

Artículo 53º. Con arreglo a lo previsto en el art. 7º. 2 de la Ley 8/1986, de 6 de mayo, corresponde al Consejo General del Servicio Andaluz de Salud:

a) Conocer, hacer propuestas y pronunciarse sobre el anteproyecto del estado de gastos e ingresos anual y sobre la Memoria Anual del S.A.S.

b) Conocer, e informar sobre, los criterios de octuación del S.A.S.

c) El seguimiento y control de la gestión del S.A.S.

d) Aquellas otras funciones que le sean solicitadas por el Consejo de Administración del organismo.

2. Las competencias del Consejo General se ejercerán sin menoscabo de las correspondientes al Consejo Andaluz de Salud y a los Consejos Territoriales de Salud.

Artículo 54º. 1. El Consejo General estará integrado por 21 miembros distribuidos de la siguiente forma:

1.1. Siete representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, designados por el Consejero de Salud.

1.2. Siete representantes de los Sindicatos más representativos, en proporción a su representatividad en el ámbito territorial de Andalucía.

1.3. Siete representantes de las organizaciones Empresariales más representativas en el ámbito territorial de Andalucía.

2. Por el Consejero de Salud serán nombrados directamente los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma y a propuesta de los sindicatos y organizaciones empresariales los que representen a éstos.

3. La presidencia del Consejo será asumida por el Viceconsejero de la Consejería de Salud. El Director-Gerente del S.A.S. ejercerá las funciones de Vicepresidente, formando parte ambos de la representación de la Administración.

4. Actuará como Secretario el Secretario General del Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 55º. 1. El Consejo General funcionará en Pleno y en Comisión. El Pleno se reunirá trimestralmente, así como cuando lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a petición del 20% de sus miembros.

2. El Consejo General podrá constituir Comisiones encargadas del seguimiento, estudio y propuesta sobre materias concretas de su competencia.

Artículo 56º. Los órganos del Servicio Andaluz de Salud, así como los Centros y Establecimientos dependientes del mismo, estarán obligados a facilitar al Consejo General cuanta apoyo técnico referente a temas de su competencia, sean necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones. Tal actividad se realizará en todo caso a través del Secretario del Consejo General.

Artículo 57º. 1. El Consejo General elaborará la propuesta de Reglamento de régimen y funcionamiento del mismo, elevándola para su aprobación al Consejero de Salud.

Artículo 58º. Los miembros del Consejo General percibirán las dietas, gastos, indemnizaciones o compensaciones que, de conformidad con las disposiciones vigentes se establezcan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El coste que pudiera significar la provisión de los cargos creados por este Decreto, será financiado mediante las partidas que sean habilitadas en el presupuesto único del S.A.S.

Segunda. La habilitación de fondos a la Junta de Andalucía, provenientes de los recursos que correspondan por la participación de la misma en los Presupuestos de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, se ajustará a lo dispuesto en el apartado E del Anexo I del Real Decreto 400/1984, de 22 de febrero.

Tercera. 1. Para establecer la representatividad de los sindicatos y Organizaciones Empresariales a los efectos previstos en el artículo 54, se estará a lo dispuesto en el artº. 3º de la Ley Orgánica 1/1985, de 2 de agosto de Libertad Sindical.

2. A los mismos efectos señalados en el apartado anterior, tendrán derecho a designar representantes las asociaciones y confederaciones empresariales que acrediten un mínimo de representación en el 10% de las empresas, o cuyos asociados empleen, como mínimo, el 10% de los trabajadores dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Cuarta. En el supuesto de producirse un nuevo proceso electo-

ral para los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, dentro de los dos meses siguientes a su finalización, se reestructurará la composición del Consejo General de acuerdo con la proporcionalidad resultante.

Quinta. La composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de Salud y de los Consejos Territoriales de Salud como órganos colegiados de participación comunitaria para la consulta y el seguimiento de la gestión, de acuerdo con lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se regularán por su normativa específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las vacantes de los puestos de trabajo previstos en la estructura orgánica del Servicio Andaluz de Salud, podrán cubrirse en la medida que lo permitan las plantillas presupuestarias aprobadas en cada ejercicio.

Segunda. Una vez realizada la integración definitiva y completa de los recursos asistenciales en Salud Mental existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma, se realizará la adaptación estructural precisa en la organización del S.A.S., con el fin de garantizar la actuación en el campo de la Salud Mental y asistencia psiquiátrica especializada, como modos de actuación integrados en los planes y programas de Salud del Servicio Andaluz de Salud.

Tercera. Quedan suprimidos los órganos de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía. Cada una de las Unidades Administrativas, centros y servicios cuya supresión se establece, continuarán subsistiendo y ejerciendo las funciones que tuvieren atribuidas hasta que sean sustituidos por las Unidades que resulten competentes de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto, sin merma de su funcionalidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecida en el presente Decreto, y en especial el Decreto 114/1984, de 25 de abril, por el que se crea, con carácter provisional, el Consejo General de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía, el Decreto 275/1983, de 28 de diciembre, por el que se establece, con carácter provisional, la estructura específica a nivel central, para la gestión de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de prestación médico-farmacéutica de la Seguridad Social, y el Decreto 152/1985, de 10 de julio, de modificaciones del anterior.

Segunda. Se autoriza al Consejero de Salud para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo de lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 25 de marzo de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

DECRETO 81/1987, de 25 de marzo, de estructura orgánica de la Consejería de Salud.

La reestructuración de las Consejerías de la Junta de Andalucía operada por el Decreto del Presidente 130/1986, de 30 de julio (BOJA nº 74, de 30 de julio), ha determinado la modificación tanto de la denominación como de las competencias de la Consejería de Salud, que de esta forma se desprende de las referidas a la materia de Consumo, al ser asignadas a la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, y, de otra parte, asume el ejercicio de las funciones desempeñadas por el Comisionado para la Droga, creado por el Decreto 72/1985, de 3 de abril (BOJA nº 49, de 20 de mayo).

A esta reorganización de la estructura superior de la Junta de Andalucía, se añade la nueva configuración de la administración sanitaria de la Comunidad Autónoma, consecuencia de la creación del Servicio Andaluz de Salud por la Ley 8/1986, de 6 de mayo (BOJA nº 41, de 10 de mayo), habilitando en su disposición final al Consejo de Gobierno, para dictar las disposiciones necesarias de ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Lo anterior determino, por ende, la necesaria modificación de la estructura de este Departamento, a fin de adaptarla a sus nuevos cometidos y órganos creados por dicho texto legal y, en consecuencia, sustituir la que, de conformidad con la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (BOJA n° 60 de 29 de julio) fue aprobada por el Decreto 25/1985, de 5 de febrero (BOJA n° 16, de 19 de febrero), modificado por Decreto 272/1986, de 1 de octubre (BOJA n° 92, de 7 de octubre).

Igualmente, queda afectada la estructura de las Delegaciones Provinciales reguladas por los Decretos 152/1983, de 2 de julio y 274/1983, de 28 de diciembre.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda, con la aprobación de la Consejería de Gobernación, a propuesta del Consejero de Salud y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 25 de marzo de 1987,

DISPONGO

Artículo 1°. Organización general de la Consejería

1. La Consejería de Salud, bajo la superior dirección de su titular, desarrolla las funciones que legalmente le corresponden a través de los siguientes órganos directivos:

Viceconsejería

Secretaría General Técnica

Dirección General de Ordenación Sanitaria

2. Según lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto del Presidente 130/1986, de 30 de julio, en la Consejería de Salud se integra el Comisionado para la Droga con nivel orgánico de Dirección General y en los términos previstos en el Decreto 72/1986, de 3 de abril.

3. A la Consejería de Salud están adscritos los siguientes Organismos Autónomos:

3.1. El Servicio Andaluz de Salud, de conformidad con la Ley 8/1986, de 6 de mayo.

3.2. El Instituto Andaluz de Salud Mental, de conformidad con la Ley 9/1984, de 3 de julio, y sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la referida Ley 8/1986, de 6 de mayo.

4. El Consejo de Dirección de la Consejería, presidido por el Consejero, estará constituido por los titulares de la Viceconsejería que, en caso de ausencia, enfermedad o vacante asumirá la presidencia; de la Secretaría General Técnica, de la Dirección General de Ordenación Sanitaria, del Comisionado para la Droga, del Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud y del Director Gerente del Instituto Andaluz de Salud Mental.

Asimismo, podrán ser convocados, cuando se estime necesario para el despacho de los asuntos del orden del día, los titulares de otros órganos y unidades administrativas dependientes o adscritas a la Consejería.

5. El Consejero está asistido por un Gabinete, cuyo titular tendrá categoría de Jefe de Servicio.

6. En cada provincia, al frente de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud, figurará un Delegado que asumirá la representación política y administrativa de la misma en el ámbito de su jurisdicción, así como cuantas funciones le sean encomendadas.

Artículo 2°. Viceconsejería de Salud.

1. El Viceconsejero, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 41 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, de 21 de julio de 1983, ejerce la jefatura superior del Departamento después del Consejero, correspondiéndole la representación y delegación general del mismo. Asimismo, asumirá las funciones que la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y demás disposiciones vigentes atribuyen a los Subsecretarios y, además, aquéllas específicas que el Consejero expresamente le delegue.

2. De la Viceconsejería depende el Servicio de Coordinación Administrativa.

3. Asimismo, está adscrita directamente a la Viceconsejería, la Intervención Delegada, que dependerá funcionalmente de la Intervención General de la Junta de Andalucía; y la Inspección Delegada de Servicios, sin menoscabo de su dependencia funcional de la Consejería de Hacienda.

Artículo 3°. Secretaría General Técnica

1. La Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, tendrá las atribuciones previstas en el artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, y en particular las siguientes:

1.1. La preparación e informe de disposiciones y la asistencia técnica y administrativa de la Consejería.

1.2. La jefatura y administración del personal, régimen interior y asuntos generales.

1.3. Administrar los créditos, contraer obligaciones y promover los pagos.

1.4. La contratación administrativa y los recursos, así como la elaboración del anteproyecto de presupuestos de la Consejería y el control de su patrimonio.

1.5. Las competencias que en materia de régimen presupuestario se refiere al apartado El del Anexo I del Real Decreto 400/1984, de 22 de febrero, por los servicios traspasados del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), sin perjuicio de las que la normativa vigente atribuya a la Consejería de Hacienda.

1.6. La elaboración del anteproyecto de gastos e ingresos del S.A.S. en los términos previstos en el artículo 34 de la Ley 5/1985, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma Andaluza y de conformidad con lo establecido en el apartado ii) del artículo 3° de la Ley 8/1986, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud.

1.7. Estudio y relación de las disposiciones generales dictadas por la Consejería, la verificación de la producción normativa del organismo autónomo dependiente de la misma, y la elaboración de la propuesta de resolución de los recursos dictados por los órganos directivos.

1.8. Análisis y evaluación económica de los servicios dependientes de la Administración Sanitaria.

1.9. La planificación y coordinación general de la Informática sanitaria.

2. En la Secretaría General Técnica se integran los Servicios siguientes:

Presupuestos.

Legislación y Recursos.

Administración y Personal.

Estadísticas y análisis de costes de servicios.

Servicio de Informática.

Artículo 4°. Dirección General de Ordenación Sanitaria.

1. La Dirección General de Ordenación Sanitaria tendrá las atribuciones que determinan el artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma y en especial tendrá atribuidas las competencias siguientes:

1.1. La planificación y programación sanitaria con carácter general, dentro de su ámbito de competencias, así como el impulso y colaboración en la planificación general de Andalucía.

1.2. La elaboración y propuesta del sistema de información sanitaria de Andalucía, así como la dirección y coordinación del mismo.

1.3. La planificación, fomento, dirección y evaluación de la calidad en las actuaciones del Servicio Andaluz de Salud.

1.4. La dirección, control técnico y coordinación de los estudios y publicaciones de los Centros Directivos y órganos dependientes de la Consejería de Salud, así como de sus fondos y centros bibliográficos, hemerográficos y documentales.

1.5. Los aspectos generales de la Ordenación Profesional.

1.6. La planificación, fomento y coordinación de la investigación y de la docencia, en el marco competencial de la Consejería de Salud, así como la orientación y control técnico de la Escuela Andaluza de Salud Pública.

1.7. La dirección, impulso y coordinación de la participación de la comunidad en los Servicios Sanitarios, de la información a los usuarios, así como la tutela de sus derechos y deberes.

1.8. La realización de los catálogos y registros de interés sanitario que así se determine.

1.9. El asesoramiento técnico en materia sanitaria a los órganos directivos y de gestión de la Consejería de Salud.

1.10. La coordinación y supervisión de los instrumentos para el desarrollo de estas competencias.

2. En la Dirección General de Ordenación Sanitaria se integran los Servicios siguientes:

Servicios de Información y Evaluación Sanitaria.

Servicio de Planificación.

Servicio de Ordenación Profesional, Docencia e Investigación.

Servicio de Participación Comunitaria.

Artículo 5°. El Comisionado para la Droga.

1. El Comisionado para la Droga tendrá las atribuciones que determina el artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Tendrá atribuidas las competencias relativas a la actuación frente a la drogodependencia en los términos establecidos en el Decreto 72/1985, de 3 de abril.

3. Serán funciones del Comisionado para la Droga:

3.1. La dirección y evaluación del plan general de actuación relativo a la drogodependencia.

3.2. La elaboración de informes técnicos sobre propuesto de

actuación, a petición de la Comisión Delegada de Bienestar Social.

3.3. El desarrollo de estudios incluido en el programa anual de actividades.

3.4. La coordinación técnica de programas desarrollados por las distintas instituciones implicadas.

3.5. La creación de un Centro de datos unificados para toda Andalucía.

4. En el Comisionado para la Droga, se integran los servicios siguientes:

Servicio de Gestión de Programas.

Servicio de Coordinación Asistencial.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Quedan suprimidos los siguientes Centros Directivos: Dirección General de Atención Primaria y Promoción de la Salud y la Dirección General de Asistencia Hospitalaria y Especialidades Médicas, cuyas funciones asume el Servicio Andaluz de Salud.

Segunda. Quedan suprimidas las unidades administrativas, con nivel orgánico de servicio, dependientes de las Delegaciones Provinciales, así como las unidades de Laboratorio e Inspección de Sanitarios Locales, cuyas funciones serán asumidas por las Gerencias Provinciales del Servicio Andaluz de Salud en sus respectivos ámbitos territoriales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las vacantes de los puestos de trabajo previstos en la estructura orgánica de esta Consejería podrán cubrirse en la medida que lo permitan las plantillas presupuestarias aprobadas en cada ejercicio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 6/1985, de 28 de diciembre, reguladora de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

Segunda. La estructura prevista en el presente Decreto queda condicionada a lo que se determine, tras los estudios pertinentes, sobre relaciones o catálogos de puestos de trabajo, con su definición y valoración dentro de la global ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Tercera. Las unidades y puestos de nivel orgánico inferior dependientes de las reguladas en este Decreto, se entienden subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones en tanto se adoptan las medidas de desarrollo del mismo.

Cuarta. Hasta tanto se produzca el correspondiente desarrollo reglamentario, las unidades administrativas dependientes de los Centros Directivos y Delegaciones Provinciales a que se refieren las Disposiciones Adicionales del presente Decreto, seguirán subsistiendo con su actual denominación, estructura y funciones con dependencia del, y adscripción al, Servicio Andaluz de Salud.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y en especial el Decreto 25/1985, de 5 de febrero por el que se desarrolla la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Consumo, el Decreto 272/1986, de 1 de octubre, sobre modificación de la estructura orgánica de la Consejería y la Orden de 20 de marzo de 1985 de desarrollo del primero, en todo aquello que contravena a lo establecido en este Decreto.

Segunda. Se autoriza al Consejero de Salud para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 25 de marzo de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 67/1987, de 11 de marzo, por el que se regula el régimen de adscripción de centros docentes de enseñanza superior a las Universidades de Andalucía.

La Constitución Española en el apartado 6, del artículo 27 reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de Centros Docentes.

De conformidad con lo establecido en el apartado 5, del artículo 58 de la Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, para homologar los títulos expedidos por Centros privados de enseñanza superior será necesario que éstos estén integrados en una Universidad privada o adscrita a una pública.

La competencia para adscribir los Centros docentes de enseñanza superior de titularidad pública o privada a una Universidad pública corresponde, según el Estatuto de Autonomía para Andalucía y la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a la Comunidad Autónoma.

Al no estar regulado el procedimiento de adscripción, y en tanto no se promulgue la futura Ley de Coordinación y Planificación Universitaria de Andalucía, se hace preciso proceder por parte de la Comunidad Autónoma al desarrollo reglamentario del régimen de adscripción.

En su virtud, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo de Universidades, previo informe del Consejo Andaluz de Universidades, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 11 de marzo de 1987.

DISPONGO

REGIMEN JURIDICO

Artículo 1.

Los Centros Docentes de Enseñanza Superior adscritos a una Universidad Pública ubicada en la Comunidad Autónoma de Andalucía se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto de Reforma Universitaria, el presente Decreto, los Estatutos de la Universidad a la que hubieren quedado adscritos, el convenio de colaboración académica suscrito entre la Universidad correspondiente y el titular del Centro y su propio Reglamento.

PROCEDIMIENTO DE ADSCRIPCION

De la autorización para la adscripción.

Artículo 2.

La solicitud de adscripción, dirigida a la Consejería de Educación y Ciencia, se presentará por el titular del Centro en el Rectorado de la Universidad a la que pretenda adscribirse.

Artículo 3.

Con la solicitud se presentará el Convenio de colaboración académica suscrito entre la Universidad y el titular del Centro, que comprenderá, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Ubicación y sede del Centro.

b) Enseñanzas que van a impartirse.

c) Plan Docente, con indicación de las características profesionales que deberán poseer los profesores que impartan cada una de las materias, a efectos de la concesión por parte de la Universidad de la venia docendi anual.

d) Número previsto de puestos escolares.

e) Plantilla mínima de Personal Docente y de Administración y Servicios.

f) Régimen económico y financiación.

Artículo 4.

Asimismo junto con la solicitud se presentará:

a) Compromiso de mantener en funcionamiento el Centro una vez adscrito y reconocido, durante un período mínimo de seis años.

b) Estudio económico en el que consten los medios financieros necesarios para hacer efectivo el compromiso a que se hace referencia en el apartado anterior.

c) Curso académico en que darán comienzo las actividades docentes, una vez cumplidas las condiciones y requisitos necesarios para obtener el reconocimiento como Centro adscrito.

Artículo 5.

La Universidad, según el procedimiento establecido en sus